

cionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínima y máxima de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circunstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfaciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales, y otra, a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Artículo sexto.—Uno. La parte asignada a las Corporaciones provinciales conforme al artículo anterior se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias, pero no afectará a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.

b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluidos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.

c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precedentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimen de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se considere adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al pago de nuevas remuneraciones, incluidas las cuotas de Mutualidad a que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste de acuerdo con los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado uno b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que debía prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación, incluidos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precedente, y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión o gasto.

Artículo décimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y en las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueva cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será de cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-ley y de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios que, en su día, se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera-tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARIBAYO GONZÁLEZ

ORDEN de 4 de diciembre de 1969 por la que se amplía, en materia de contratación, la delegación de atribuciones conferidas a los Directores generales y Secretario general técnico del Departamento por Orden de 12 de noviembre de 1969.

Ilustrísimos señores:

La finalidad al promulgarse la Orden de 12 de noviembre de 1969 de delegación de atribuciones, como en su preámbulo se señalaba, era la de agilizar la actividad administrativa de forma que los expedientes tuviesen una más pronta resolución,

sin merma de su adecuado estudio y garantía de los administrados; pero en materia de contratación quedaba limitada a la facultad de los Directores generales y del Secretario general técnico a autorizar y llevar a término todos los trámites que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General señalan como de la competencia del titular del Departamento, siempre que su cuantía no excediese de cinco millones de pesetas.

Existiendo en materia de contratación una serie de competencias que cabe calificar de menor entidad con relación a la fundamental, cual es la de autorizar y disponer el gasto de contrato que debe seguir ostentando el Subsecretario del Departamento, se estima conveniente ampliar la delegación, en los Directores generales y Secretario general técnico, de aquellas facultades, cualquiera que sea el importe de la contratación.

Por todo ello y al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispongo:

Primero.—Delegar en los Directores generales y Secretario general técnico, dentro de los asuntos de sus respectivas competencias, sin limitación de cuantía y cualquiera que sea la forma en que la contratación se realice, la aprobación de proyectos, licitaciones, pliegos de cláusulas administrativas y adjudicaciones, la designación de Presidentes de Mesas de contratación; la suscripción de los contratos y escrituras públicas; la constitución y devolución de fianzas; la resolución, cuando proceda, de los propios contratos y cuantos otros actos y resoluciones se deriven de la celebración de los expedientes de contratación.

Segundo.—No obstante la anterior delegación, el Subsecretario deberá autorizar y disponer el gasto cuando el importe de la contratación exceda de cinco millones de pesetas.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la presente delegación de atribuciones se hará así constar en la resolución pertinente.

Cuarto.—Los asuntos objeto de las delegaciones establecidas en favor de los Directores generales y del Secretario general técnico deberán someterse a la resolución y firma del titular del Departamento, cualquiera que sea el estado de tramitación, cuando éste los reclame. Igualmente y en el caso de no ser reclamados por el titular del Departamento, deberá someterse a la resolución y firma del Subsecretario, si éste así lo interesase.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1969.

GARICANO

Imos, Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

ORDEN de 15 de diciembre de 1969 sobre delegación de atribuciones para el nombramiento de comisiones con derecho a dietas.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, he tenido a bien disponer:

Primero.—El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, dentro del territorio nacional, se delega en los Directores generales de la Guardia Civil, de Seguridad, de Sanidad, de Correos y Telecomunicación, de Administración Local y de Política Interior y Asistencia Social, por lo que se refiere a los Cuerpos Especiales que respectivamente dependan de los mismos y en el Inspector general del Ministerio respecto a los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado adscritos a este Departamento, ratificándose en sus propios términos la delegación conferida al Director general de Sanidad mediante la Orden de 3 de enero de 1966.

Segundo.—La delegación anteriormente expresada se entenderá, en todo caso, limitada a los plazos que se señalan en el artículo décimo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos.

Tercero.—Queda modificada, en el sentido anteriormente expresado la Orden ministerial de este Departamento de 28 de abril de 1962.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de diciembre de 1969.

GARICANO

Imos, Sres. Directores generales e Inspector del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3216/1969, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

El Decreto dos mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre) por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, al señalar en el número uno de su artículo sexto y en el mismo número del artículo diez los Vocales que han de integrar las Comisiones, incluye entre los mismos a un Inspector Técnico de Trabajo.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), ordenadora de la Inspección de Trabajo, determina en su disposición transitoria segunda que la escala de Inspectores Provinciales, declarada a extinguir por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) continuará formando parte del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

La experiencia en el funcionamiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras aconseja posibilitar la colaboración de los Inspectores provinciales de Trabajo como Vocales de las mismas, consiguiendo así que dichos funcionarios aporten su eficaz colaboración al referido servicio común de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se añadirá al Decreto dos mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), una disposición adicional redactada en los siguientes términos:

«El puesto de Vocal de las Comisiones Técnicas Calificadoras que se atribuye a un Inspector Técnico de Trabajo, en los artículos seis y diez del presente Decreto, podrá ser desempeñado igualmente por los funcionarios de la escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por el artículo uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve).»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se regula la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1348/1962, de 14 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y se aprueba la clasificación de dichas Entidades, incluye entre las dependientes de este Ministerio a la Junta Económica General de las Escuelas So-